

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionante: DENYS ANDREA LEON CASTILLO

Accionado: JOSE ANSELMO PRECIADO

Vinculados:

- CAROLINA CASARRUBIA
ÁVILA
- DIEGO FERNANDO VALLEJO

Radicación: 253774089012022015900

Asunto: Fallo de Tutela

Fecha de Auto: Junio 09 de 2022

I. TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por **DENYS ANDREA LEÓN CASTILLO**, quien actúa en nombre propio, y en contra de **JOSÉ ANSELMO PRECIADO**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al **MÍNIMO VITAL, TRABAJO y DERECHO FUNDAMENTALES DE SUS DOS MENORES HIJOS**

II. ANTECEDENTES

Señaló la accionante que el 15 de septiembre de 2020, tomó en arriendo un local propiedad del accionado, para el funcionamiento de su restaurante, sin embargo, en el mes de agosto de 2021, decidió hacer la entrega del local al arrendador, pues tenía la expectativa de trasladarse a un lugar más comercial y además porque el arrendatario no tenía individualizados los servicios del local, por lo que tenía que asumir la totalidad de los servicios públicos.

Indicó que, desde la entrega, el arrendador tiene las llaves del local y no le permite el acceso para retirar sus implementos de trabajo, vulnerando de esta manera sus derechos fundamentales.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 25 de mayo de 2022, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra JOSÉ ANSELMO PRECIADO, igualmente mediante auto del 07 de junio del año que calenda, se vinculó a CAROLINA CASARRUBIA ÁVILA y DIEGO FERNANDO VALLEJO a fin de que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, toda vez que la accionante los requirió en calidad de testigos.

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADO Y VINCULADOS

Accionado JOSÉ ANSELMO PRECIADO CORTES

Señaló que la accionante Denys Andrea León tomo en arriendo el local de su propiedad, para el funcionamiento de un restaurante, sin embargo, antes de realizar la entrega del establecimiento empezó a incumplirle con el pago del arriendo y servicios públicos, por lo que tuvo que solicitar verbalmente la entrega del local.

Indicó que al momento de la entrega la accionante le manifestó que no tenía un lugar para llevar los enseres que tenía en el local, por lo que acordaron que el accionado se los guardara mientras arrendaba nuevamente y se ponía al día en el pago del arriendo y servicios públicos.

Señaló que en el mes de octubre nuevamente arrendó el local por lo que tuvo que pagar una bodega para almacenar los enseres de la señora Denys León, por lo que a la fecha le adeuda un total de \$3.053.750.

Vinculado DIEGO FERNANDO VALLEJO

Manifestó al despacho que no contaba con correo electrónico y tampoco se encontraba en el municipio de La Calera, por lo que fue contactado a través de su número telefónico, esto es 3219914879, el vinculado rindió su versión a través de una nota de voz de la aplicación WhatsApp al abonado telefónico 3166960638, línea perteneciente a la Escribiente Yuly Paola Castro Coronado, en dicho audio manifestó que era un cliente del restaurante de la accionante, sin embargo, señaló que de un momento a otro el restaurante fue cerrado, y que el dueño del local se quedó con las cosas de la accionante, indicó que Denys Andrea León es madre soltera de dos hijos, por lo que no le parece justo lo que le está pasando, ya que el restaurante es el sustento de la tutelante.

Vinculada CAROLINA CASARRUBIA AVILA

Quien fue notificada al correo electrónico suministrado por la accionante, esto es, carolinacasarrubia@gmail.com, sin embargo, frente al trámite constitucional guardó silencio.

Retransmitido: URGENTE!! UN 1 DIA HABIL AUTO VINCULA Acción de Tutela del Asunto 2022-00015900.

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 07/06/2022 12:17

Para: carolinacasarrubia@gmail.com <carolinacasarrubia@gmail.com>

1 archivos adjuntos (108 KB)

URGENTE!! UN 1 DIA HABIL AUTO VINCULA Acción de Tutela del Asunto 2022-00015900;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

carolinacasarrubia@gmail.com (carolinacasarrubia@gmail.com)

Asunto: URGENTE!! UN 1 DIA HABIL AUTO VINCULA Acción de Tutela del Asunto 2022-00015900.

V. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

b. Legitimación por Activa

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

La ciudadana DENYS ANDREA LEON CASTILLO se encuentra habilitado para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

c. Legitimación por pasiva

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, el accionado se encuentra legitimado como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si el accionado **JOSE ANSELMO PRECIADO**, presuntamente vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, y derechos fundamentales de los menores hijos de **DENNYS ANDREA LEON CASTILLO** al no entregarle a la accionante los bienes y enseres que le pertenecen y que se encuentran en la local propiedad del accionado.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si el accionado con su presunta conducta, desconoció las garantías fundamentales invocada por la accionante.

DERECHO AL MÍNIMO VITAL.

La H. Corte Constitucional, en sentencia T 211 de 2011, respecto al mínimo vital estableció:

“(…) Así las cosas, esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS

El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de *“asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”*.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado estos contenidos. Al respecto, ha señalado que los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás. En el marco del Estado Social de Derecho la garantía efectiva de los derechos prestacionales reconocidos a los niños de manera prevalente, como lo son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado. El primero en responder por las necesidades del niño es su mismo entorno familiar, sin embargo, puede darse el caso en el que la familia del niño, niña o adolescente no tiene las capacidades fácticas para asegurar el goce efectivo de estos derechos, y es allí, donde la sociedad y el Estado deben buscar la manera de apoyar al núcleo familiar del menor de edad para que pueda cesar el estado de vulnerabilidad que no le permite cumplir con la satisfacción de los derechos.

DERECHO AL TRABAJO

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírselo los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.

c. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, encuentra el despacho que el accionante entregó el local en el mes de agosto del año 2021, transcurriendo a la fecha más de nueve (9) meses, sin lograr conciliar con el arrendador, para poder tener la entrega de sus enseres, tiempo que el despacho considera razonable para la interposición del recurso constitucional.

d. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Esta sede judicial encuentra configurado el requisito de subsidiariedad y reconoce que la acción de tutela procede como mecanismo autónomo y definitivo para proteger los derechos fundamentales invocados, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios por parte de la accionante para obtener la entrega de sus cosas.

g. Estudio del Caso en Concreto.

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si el accionado **JOSE ANSELMO PRECIADO**, presuntamente vulneró los

derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, y derechos fundamentales de los menores hijos de **DENNYS ANDREA LEON CASTILLO** al no entregarle a la accionante los bienes y enseres que le pertenecen y que se encuentran en el local de propiedad del accionado.

Así las cosas, en primer lugar, se debe establecer que la tutela invocada va dirigida contra un particular, es decir, su procedencia es excepcional, al respecto el Máximo Tribunal en la Jurisdicción Constitucional ha indicado:

“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.” (Sentencia t-487 de 2017)

En segundo lugar, habrá de indicarse, que por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para desatar controversias en materia contractual y asuntos económicos, la H. Corte Constitucional ha dejado en claro que:

“En cuanto, a la procedencia de la acción de tutela para desatar controversias de tipo contractual, esta Corporación se ha pronunciado en numerosas oportunidades en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual, considerando que, el amparo por vía de tutela es excepcional, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que,

en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular.

Tal postura puede remontarse a la sentencia T-594 de 1992. En esa oportunidad sostuvo la Corte Constitucional que “las diferencias surgidas entre las partes con ocasión o por causa de un contrato no constituyen materia que pueda someterse al estudio y decisión del juez por vía de tutela ya que, por definición, ella está excluida en tales casos, toda vez que quien se considere vulnerado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa: el aplicable al contrato respectivo según su naturaleza y de conformidad con las reglas de competencia establecidas por la ley”.

En sentencia T-587 de 2003 sostuvo esta Corporación que: “(...) El hecho de que la Constitución permee las normas inferiores del ordenamiento jurídico, entre ellas los contratos, a través de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, no implica que dentro de todo contrato esté inmersa una discusión de rango iusfundamental que deba ser conocida por el juez de tutela. Para el conocimiento de controversias de tipo contractual se debe acudir al juez ordinario quien, por supuesto, debe iluminar su labor en la materia en la cual es especializado con la norma constitucional. (...) Considera la Corte que acudir a la tutela para solucionar controversias ajenas a los derechos fundamentales configura una tergiversación de la naturaleza de la acción que puede llegar a deslegitimarla para perjuicio de aquellas personas que verdaderamente necesitan de protección a través de este mecanismo (...)” (Sentencia T-900 de 2014)

En ese mismo sentido ha previsto que:

“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos

judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecencialmente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias”

Expuesto lo anterior, se tiene que en el asunto objeto de estudio, la accionante pretende mediante la presente acción, en resumen, que el accionado JOSE ANSELMO PRECIADO le entregue de forma inmediata todos sus bienes y enseres que le han sido retenidos de forma arbitraria..

Al respecto, la tesis que sostendrá el despacho es que se ordenara el amparo deprecado. Del análisis de la situación expuesta y dejada a consideración del Juez de Tutela, teniendo en cuenta lo manifestado por las partes y vinculado, además de hacer la valoración del acervo probatorio recaudado en el trámite, se tiene que pese no obrar prueba del contrato de arrendamiento, las partes reconocen su existencia y que el local fue entregado en el mes de agosto del año 2021.

Ante la situación fáctica planteada y sin que se estime necesario ahondar en exposiciones acerca de las condiciones socioeconómicas en que se encuentra la accionante que dice ostentar condición de madre cabeza de hogar y lo cual aquí no es objeto de discusión menos de duda alguna, máxime cuando el accionado no lo refuto y por qué ello se tiene en cuenta con la sola aseveración que se realiza con la solo presentación de la tutela y, se entiende que es bajo la gravedad de juramento.

Ahora bien, los argumentos que sostendrá esta sede judicial para ordenar el amparo tienen su sustento en las siguientes razones, en primer lugar evidencia el despacho que pese, a que si bien es cierto, por regla general la acción de tutela se torna improcedente para desatar controversias de tipo contractual, en el presente caso, se evidencia que el conflicto de naturaleza económica tiene trascendencia iusfundamental, pues la no entrega de los bienes y enseres propiedad de la accionante, esto es, dos congeladores, un exhibidor de comida, un horno, diez mesas, sesenta sillas, ollas entre otros más, le ha imposibilitado continuar con su actividad económica, afectando los derechos incoados por la accionante, esto es, la posibilidad de obtener un ingreso económico destinado a solventar las necesidades básicas de la accionante y de su núcleo familiar compuesto por sus dos menores hijos, necesidades tales

como la alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre las otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional.

Estudiado el caso a la luz del principio de la subsidiariedad de la acción de tutela, no evidencia esta funcionaria judicial una herramienta jurídica que le permita a la accionante acudir a los mecanismos ordinarios para la protección de sus derechos, pues como lo narro en los hechos, ha intentado conciliar con el arrendador, pero no ha sido posible, afirmación que no fue desvirtuada por el accionado.

Lo anterior, permite inferir al Despacho que la acción de tutela se convierte en un mecanismo eficaz de protección, más aún, si se tiene en cuenta que de la situación fáctica se evidencia que la señora DENYS ANDREA LEON CASTILLO se halla en un estado de indefensión frente a su arrendador, pues es este, quien tiene el poder de decisión de entregar sí o no los bienes que son de su propiedad.

Recalca este estrado judicial, que conforme la situación fáctica de la acción constitucional que se dirime, desde el punto del arrendatario no hay una herramienta judicial idónea que le permita a la accionante defender sus derechos.

Cosa contraria a lo que sucede desde el campo de acción del Arrendador/ Accionado, JOSE ANSELMO PRECIADO, quien cuenta con las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional para desatar las pretensiones y conflictos esbozados en la contestación aportada a esta acción, en conclusión, para el Despacho el accionado cuenta con los mecanismos ordinarios para lograr la defensa efectiva de sus derechos, tales como los previstos en la jurisdicción ordinaria, administrativa y/o penal, por lo que el hecho de retener los bienes y enseres de propiedad de la demanda constituyen una vía de hecho que vulnera de manera directa los derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo y derechos fundamentales de los menores hijos conculcados por la accionante, pues la misma se encuentra en un estado de indefensión al carecer de los medios físicos o jurídicos de defensa para obtener la devolución de sus cosas, para el Estrada la accionante LEÓN CASTILLO se encuentra en un estado inerme o desamparada ante su arrendador, por lo que se impone el amparo deprecado.

Por lo expuesto, se concederá el amparo tutelar de los derechos superiores de la accionante, ordenando al señor JOSE ANSELMO PRECIADO, que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este proveído, entregue los bienes y enseres propiedad de la accionante DENYS ANDREA LEON CASTILLO conforme a lo enunciado en la parte considerativa de esta providencia.

Finalmente, este Juzgado dispone desvincular de la presente acción de tutela a CAROLINA CASARRUBIA ÁVILA y DIEGO FERNANDO VALLEJO, pues de los hechos de la acción de tutela no se observa que hayan incurrido en acción u omisión que hubiese vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital, trabajo, y derechos fundamentales de sus dos menores hijos de **DENYS ANDREA LEÓN CASTILLO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **JOSE ANSELMO PRECIADO CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.230.012, que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO**, entregue los bienes y enseres propiedad de la accionante **DENYS ANDREA LEON CASTILLO** conforme a lo enunciado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR al señor **JOSE ANSELMO PRECIADO CORTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.230.012, que, en el evento de incumplir las anteriores decisiones, se hará acreedor de las sanciones que por desacato establece el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a **CAROLINA CASARRUBIA ÁVILA y DIEGO FERNANDO VALLEJO**, pues de los hechos de la acción de tutela no se observa que hayan incurrido en acción u omisión que hubiese vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

QUINTO: Si no fuere impugnado el fallo, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez

Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc3a3b277e65f48587d65622038bf31909f51326c196cb7b75290afc12a8108**

Documento generado en 09/06/2022 12:38:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**